



Información Aduanera Española ENTRADA DE VEHÍCULOS, POR PARTICULARES, EN PENÍNSULA E ISLAS BALEARES

* Fuente: Folleto del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Tributaria - Publicado Enero 1997

1. DERECHOS IMPORTACIÓN

Los medios de transporte importados por personas físicas que trasladen su residencia normal a España (comprendida la Península, Islas Baleares e Islas Canarias), serán admitidos con franquicia de derechos de importación si se cumplen las siguientes condiciones:

PLAZO DE RESIDENCIA normal del interesado fuera de la Unión Europea: Al menos 12 meses consecutivos anteriores a la fecha de la baja de residencia.

PLAZO DE POSESIÓN del vehículo en la antigua residencia normal: Al menos 6 meses antes de fecha en la que haya dejado de tener su residencia en el país tercero de procedencia.

PLAZO PARA LA DECLARACIÓN A LIBRE PRÁCTICA: Dentro de los 12 meses a partir del establecimiento de la residencial normal en la Península, Islas Baleares o Islas Canarias.

El plazo previsto en el párrafo anterior se calculará a partir de la fecha de introducción de los bienes personales en dichos territorios.

No obstante, podrá efectuarse la importación antes del traslado, previo compromiso del interesado de establecer su residencia antes de los seis meses siguientes a la importación, pudiendo exigirse garantía en cumplimiento de dicho compromiso.

De modo provisional el interesado, al no ser residente en la UE, puede acogerse al régimen de Importación Temporal de Medios de Transporte [véase el folleto de esta misma serie: ENTRADA DE VEHÍCULOS POR PARTICULARES EN PENÍNSULA E ISLAS BALEARES, IMPORTACIÓN TEMPORAL editado por la *Agencia Tributaria*].

PLAZO DE POSESIÓN EN ESPAÑA: Hasta que transcurra un plazo de 12 meses desde la aceptación de la declaración para libre práctica, el medio de transporte no podrá ser objeto de préstamo, alquiler o cesión a título oneroso o a título gratuito, sin que hayan sido previamente informados de ello las autoridades competentes.

2. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Estarán exentas del IVA las importaciones de medios de transporte pertenecientes a personas físicas que trasladen su residencia habitual desde fuera del ámbito de aplicación de este impuesto (incluido las Islas Canarias) a la Península e Islas Baleares, si se cumplen las siguientes condiciones:

PLAZO DE RESIDENCIA habitual fuera del ámbito de aplicación del impuesto Al menos durante los 12 meses consecutivos anteriores al traslado.

PLAZO DE POSESIÓN DEL VEHÍCULO: Un período mínimo de 6 meses antes de haber abandonado su antigua residencia.

PLAZO DE IMPORTACIÓN DEL VEHÍCULO: Máximo de 12 meses a partir de la fecha de traslado de residencia a la Península o Islas Baleares.

No obstante, podrá efectuarse la importación antes del traslado, previo compromiso del interesado de establecer su nueva residencia antes de los seis meses siguientes a la importación, pudiendo exigirse garantía de cumplimiento de dicho compromiso.

PLAZO DE POSESIÓN: Durante un plazo de 12 meses posteriores a la importación, los vehículos importados con exención no serán transmitidos, cedidos o arrendados.

USO DEL VEHÍCULO: Los medios de transporte importados habrán de destinarse en la nueva residencia a los mismos usos o finalidades que en la anterior.

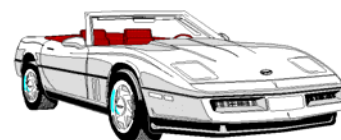
CONDICIONES DE TRIBUTACIÓN: Los bienes deben haberse adquirido en las condiciones normales de tributación en el país de origen o procedencia y no deben haberse beneficiado de ninguna exención o devolución de las cuotas devengadas con ocasión de su salida de dicho país. Se considera cumplido este requisito cuando los bienes se hubiesen adquirido o importado al amparo de las exenciones establecidas en los regímenes diplomático o consular. En estos casos el plazo de posesión o utilización del vehículo en su antigua residencia habrá de ser superior a 12 meses.

3. IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE

Están sujetos a este impuesto los vehículos automóviles que se matriculen por primera vez en España, a los tipos vigentes y con las excepciones que establece la Ley 38/92.

Estará exenta del impuesto la primera matriculación definitiva de los medios de transporte que se matriculen como consecuencia del **traslado de residencia** habitual de su titular desde el extranjero al territorio español. La aplicación de la exención quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

PLAZO DE RESIDENCIA: Los interesados deberán haber tenido su residencia habitual fuera del territorio español al menos durante los 12 meses consecutivos anteriores al traslado.



.../...

CONDICIONES DE TRIBUTACIÓN: Los medios de transporte deberán haber sido adquiridos o importados en las condiciones normales de tributación en el país de origen o procedencia y no se deberán haber beneficiado de ninguna exención o devolución de las cuotas devengadas con su salida de dicho país.

Se considera cumplido este requisito cuando los medios de transporte se hubieran adquirido o importado al amparo de las exenciones establecidas en los regímenes diplomático o consular o en favor de los miembros de los Organismos Internacionales reconocidos y con sede en el Estado de origen, con los límites y condiciones fijados por los Convenios Internacionales por los que se crea dicho Organismo o por los Acuerdos de sede.

USO DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE: Los medios de transporte deberán haber sido utilizados por el interesado en su antigua residencia al menos 6 meses antes de la fecha en que haya abandonado aquélla.

MATRICULACIÓN: La matriculación deberá solicitarse dentro del plazo de 30 días siguientes al inicio de su utilización en España. A estos efectos, se considerarán como fechas de inicio de su circulación o utilización en España las siguientes:

- Si se trata de medios de transporte que han estado acogidos a los regímenes de importación temporal o de matrícula turística, la fecha de abandono o extinción de dichos regímenes.

- En el resto de los casos, la fecha de introducción del medio de transporte en España. Si dicha fecha no constase fehacientemente, se considerará como fecha de inicio de utilización la que resulte ser posterior a las dos siguientes:

- Fecha de adquisición del medio de transporte.
- Fecha desde la cual se considera al interesado residente en España.

POSESIÓN: Los medios de transporte matriculados con exención no deberán ser transmitidos, cedidos o arrendados durante el plazo de 12 meses posteriores a la matriculación. El incumplimiento de este requisito determinará la exacción del impuesto referida a la fecha en que se produjera dicho incumplimiento.

PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD PARA OBTENER LA FRANQUICIA

Deberá presentarse en la Aduana más próxima a su nueva residencia en Península o Islas Baleares, o en la Aduana de entrada en dichos territorios. Junto a la solicitud deberá presentarse la documentación siguiente:

Para españoles: La baja en la residencia anterior, expedida por la Oficina Consular correspondiente o por los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla, u otro medio de prueba que pueda ser admitido en derecho, y relación detallada de los bienes a importar.

Para extranjeros: Carta o Tarjeta de Residencia, expedida por el Ministerio del Interior, o justificantes de su solicitud, en cuyo caso, se le concederá el plazo de un año para acreditar su

residencia definitiva y previa presentación de garantía.

Una vez concedida la franquicia, para efectuar la importación el interesado deberá presentar la oportuna documentación de importación en el recinto aduanero que indique la autorización.

LEGISLACIÓN



Reglamento (CEE) núm. 918/83 del Consejo, de 28 de marzo, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras. DOCE núm. L 105, de 2 de abril de 1983.

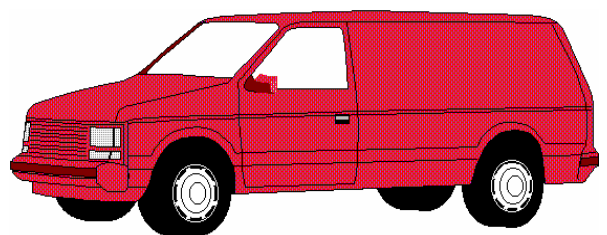
Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. BOE núm. 312, de 29 de diciembre de 1992.

Real Decreto 1624/92; de 29 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido. BOE núm. 314, de 31 de diciembre de 1992.

Reglamento (CEE) núm. 1605/92 del Consejo, de 15 de junio, por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del Arancel Aduanero Común en la importación de determinados productos industriales en las Islas Canarias. DOCE núm. L 73, de 27 de junio de 1992.

Ley 38/92, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. BOE núm. 312, de 29 de diciembre de 1992.

Reglamento 1165/95 de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Impuestos Especiales. BOE núm. 179, de 28 de julio de 1995.



La información contenida aquí ha sido extraída de publicaciones de la Agencia Tributaria y Mudanzas Clara del Rey no admite responsabilidad sobre su contenido.